







(5)

# CIRCULAR É INSTRUCCIONES

PARA LA

CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN

DE LOS

# MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS

Impresas por acuerdo de la Excelentísima Diputación provincial



OVIEDO

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

1899

A.1871206259

CIRCULAR E INSTRUCCIONES

CONSERVACION Y RESTAURACION

MONUMENTOS HISTORICOS Y ARTISTICOS

Impreso por el Centro de Estudios e Investigaciones



1974

# COMISIÓN DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS

---

## CIRCULAR

La conservación de los monumentos que atestiguan el brillo y la prosperidad del arte en épocas anteriores á la presente, ó recuerdan hechos de la historia pátria, para cuyo estudio sirven de fuentes esenciales, y á veces únicas, constituye timbre de honor de los pueblos que la procuran, así como es una ignominia toda devastación ó deterioro de esas preciosas reliquias de las generaciones pasadas.

La complejísima mezcla de civilizaciones y pueblos que se han sucedido en nuestra Península; las diferentes influencias que sobre élla han actuado en distintos tiempos; el profundo sentido artístico de nuestra masa popular y la magnificencia con que los elementos directores del Estado, de la Iglesia y de todos los ordenes sociales han atendido siempre á la expresión monumental de las ideas y de las necesidades colectivas, han sembrado nuestra tierra de riquezas sin número —y sin precedente muchas— que son objeto de admiración y de envidia por parte de los arqueólogos extranjeros.

Mas, de algún tiempo á esta parte, la decadencia del sentimiento artístico, acompañada á veces de un indiscreto cálculo mercantil, vá destruyendo ó despreciando tan valiosa herencia, que poco á poco nos arrebatan astutos y codiciosos especuladores, para transportarla á extraños países; á la vez que la ignorancia del vulgo inutiliza no pocos hallazgos de gran valor, ó precipita la ruina de monumentos que los siglos respetaron.

En vano los Poderes públicos y las altas autoridades eclesiásticas han tratado repetidamente de poner coto á estos males. Desde las Leyes Recopiladas hasta muy recientes disposiciones, se viene llamando la atención del país y de los funcionarios de éste hácia la necesaria conservación de las antigüedades pátrias; y es triste consignar, para responsabilidad de todos, que no ha tenido la ley fieles cumplidores de lo que disponen sus preceptos, hallándose como olvidada la 3.<sup>a</sup>, título 20, libro 8.<sup>o</sup> de la *Novísima Recopilación* con su Instrucción adjunta sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos que se descubren en el Reino. Por su parte, las Academias, y las Comisiones provinciales que de éllas derivan, han insistido continuamente sobre este punto, sin obtener apenas resultados.

Recientemente, el conocimiento de enajenaciones abusivas ó indiscretas ha promovido especial escitación en los verdaderos patriotas, celosos por las glorias nacionales, en los artistas y en los eruditos, que no se avienen fácilmente á perder testimonios históricos con frecuencia insustituibles; y al paso que unos indicaban la necesidad de establecer, á ejemplo de otros países europeos, prohibiciones rigurosas para extraer de España objetos arqueológicos, ilustres Prelados, honra de nuestra Iglesia, como el Sr. Obispo de Vich (á quien se debe la fundación de

uno de los más ricos y mejor organizados museos de antigüedades) el de Teruel, el de Mallorca y el Arzobispo de Sevilla, han recordado, en notables circulares al clero de sus respectivas provincias, la conveniencia «de conservar con exquisito cuidado todo cuanto exista de algún mérito artístico ó arqueológico en los templos, no fiándose de la estimación vulgar, sino de la que emitan personas competentes y peritas.»

Bien se le alcanza á esta Comisión que la base fundamental del remedio á los males citados está, más bien que en la repetición de ordenes conminatorias, en la difusión por todo el país de la cultura artística, mediante la introducción de enseñanzas análogas á la de Arqueología que actualmente se dá en los Seminarios, en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, en la Segunda enseñanza y en la Superior, para que de este modo las personas que por regla general llegan á ejercer funciones directoras del orden administrativo ó del educativo en los pueblos, sepan apreciar bien el valor de las cosas, y espontáneamente procuren su conservación.

Pero hasta que semejante reforma llegue á realizarse, las Comisiones de Monumentos se habrán de contentar con subvenir á la falta de élla mediante nuevas y repetidas excitaciones, acompañadas de aquellas noticias generales de carácter arqueológico que puedan servir para la vulgarización de los conocimientos más indispensables de este orden.

Tal se propone hacer esta Comisión, con la presente Circular y sus apéndices. La Comisión cumple así, al propio tiempo, el estricto deber que le imponen diferentes párrafos de los artículos 17 y 21 de su Reglamento reformado por Real orden de 30 de Diciembre de 1881.

No hay objeto antiguo que no merezca la atención desde el punto de vista mencionado. El cuadro, el relieve, el relicario, el camafeo, el esmalte, el tapiz, la lámpara, el vaso, la casulla, el ornamento sagrado, los objetos todos del culto; los de adorno en el salón del magnate ó en el gabinete de la dama; los muebles de todo género que guarnecen las habitaciones; el devocionario, el manuscrito, la miniatura, el anillo, el sello, la moneda, la medalla, la inscripción, el libro antiguo, la edición rara; los edificios, enterramientos, columnas, arcos, acueductos, iglesias, murallas,..... todo, en fin, lo que representa obra del hombre consagrada por el arte y por la historia, necesita de la vigilancia y cuidado más exquisitos; y por lo que toca á nuestra provincia, todo buen asturiano deberá tomar sobre sí tan recomendable obligación, si no quiere ver cómo, dentro de corto plazo, queda esta tierra de gloriosos recuerdos desposeída lastimosamente de lo poco que ya nos queda de la herencia de nuestros antepasados, arrebatada en gran parte por mañosos especuladores ó destruida por descuidadas manos.

Débense evitar especialmente las reparaciones precipitadas é inhábiles de las construcciones antiguas; el abandono de restos de ellas ó de objetos muebles que tienen su lugar marcado en el Museo arqueológico provincial; y á la vez, urge excitar la generosidad y desprendimiento de los particulares para que, como sucede en otras regiones, hagan donativos ó depósitos con destino al mencionado centro. Y aun en el caso de que esta generosidad sea imposible ó difícil, por el valor excepcional del objeto (v. gr. si se trata de los fabricados con metales preciosos ó piedras finas), todavía procede poner la venta de él en conocimiento de la Comisión provincial, otorgando á ésta la preferencia para que en nombre de la Diputación, ó si no hubiese recursos para tanto, en representación del Gobierno, adquiera el precioso resto.

Y cuando esto no pueda lograrse, por dificultades de los presupuestos públicos, antes que permitir la enagenación en provecho de los acaparadores de antigüedades, es necesario que intervengan el sentimiento pátrio, el amor á la Iglesia

y al concejo, el espíritu regional y hasta el orgullo de localidad y el personal ó de familia, para lograr que el objeto en venta no salga de nuestro territorio y se perpetúe en él para su mejor estudio y conservación.

Los que tal hagan, prestarán un verdadero servicio á nuestra Asturias, servicio que han de agradecer los amantes del arte y de la historia, y muy especialmente esta Comisión, que hoy se dirige á la provincia en cumplimiento del más alto y grato de sus deberes.

Oviedo 28 de Febrero de 1899.—El Vicepresidente, *Fermin Canella*.—El Secretario, *Rafael Altamira*.

---



y el trabajo en el campo regional y la unidad de los departamentos y regiones  
de la familia para la defensa del trabajo en la familia y la unidad  
se organiza en el país en un sistema de trabajo y de unidad  
Las que tal vez, presenten en un momento u otro  
y que han de ser de gran importancia para la familia y la unidad  
mente esta Comisión, que se ha formado en un momento u otro  
ahora y parte de sus trabajos.  
Queda a la orden de la familia y de la unidad. El gobierno  
Secretario, A. V. C.

# APÉNDICE PRIMERO

## Legislación

### 1

#### *Decreto de 16 de Diciembre de 1873 sobre derribo de edificios públicos*

Artículo 1.º Siempre que por la iniciativa de los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales se intente proceder á la destrucción de un edificio público, que por su mérito artístico ó por su valor histórico deba considerarse como monumento digno de ser conservado, los Gobernadores de provincias suspenderán inmediatamente la ejecución del derribo, dando parte á esta Superioridad. Si los Gobernadores no cumplieran esta disposición con la prontitud debida, las Comisiones de Monumentos, las Academias de Bellas Artes, los Rectores de las Universidades y los Directores de Institutos estarán facultados para comunicar á esta Superioridad la noticia del proyectado derribo.

Art. 2.º Recibida en esta Superioridad la noticia oficial á que se refiere el artículo anterior, se pedirá informe á la Academia de Bellas Artes de San Fernando acerca del mérito del monumento amenazado; y en caso de resultar del informe que es merecedor de conservación, se anulará la orden del derribo, acordada por el Ayuntamiento ó Diputación provincial.

Art. 3.º Los monumentos derribados con manifiesta infracción de la ley por las Corporaciones populares hasta la fecha de la publicación del presente decreto, que puedan ser reedificados, lo serán á expensas de la Corporación que ordenó su destrucción.

Art. 4.º Los Gobernadores de provincias, las Comisiones de Monumentos, las Academias de Bellas Artes de provincia, los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos quedan encargados, bajo la más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones de este Decreto.

Madrid diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, *Emilio Castelar*.—El Ministro de Fomento, *Joaquin Gil Berges*.

*(Gaceta de Madrid del 18 de Diciembre de 1873).*

### 2

#### *Real orden de 30 de Diciembre de 1881 sobre las atribuciones de las Comisiones de Monumentos*

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Dirección general de Instrucción pública*.—«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

Ilmo. Sr.: En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por las Reales Academias de la Historia y Bellas Artes de San Fernando, proponiendo la reforma de los artículos 1.º y 21 del Reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos, inspiradas en el laudable propósito de impedir los daños que puedan experimentar por abandono ó ignorancia las obras de interés histó-

rico y artístico que deben ser protegidas y respetadas en consonancia con las leyes, que en todos tiempos las ampararon eficazmente:

Considerando cuán terminantes son las disposiciones protectoras é ineludibles de las leyes 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, título 2.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación, de las 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, título 34 del libro 7.<sup>o</sup> del mismo Código, de la Real orden de 11 de Enero de 1808; de la Real Cédula de 2 de Octubre de 1814; y otras tres Reales órdenes de 12 de Febrero de 1817, 4 de Mayo y 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1850; y finalmente, en las superiores resoluciones de fecha posterior, y especialmente en el Reglamento de Comisiones provinciales de Monumentos de 24 de Noviembre de 1865, encaminadas todas á evitar que se edifique contra los sanos principios y pericia del arte, y se malgasten caudales en Obras públicas que, debiendo servir de ornato y de modelo, existen sólo como ejemplo de deformidad, de ignorancia y de mal gusto:

Considerando que cuantas obras de carácter público se ejecuten, ya por los Arzobispos, Prelados, Cabildos, ó por Magistrados y Ayuntamientos, bien se sufraguen con fondos del Estado ó provinciales y municipales, deben siempre ser intervenidas por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ó por sus delegados las Comisiones provinciales de Monumentos, sometiendo á su exámen los proyectos de las restauraciones ó modificaciones que se propongan hacer en los edificios públicos al tenor de lo preceptuado en el art. 21 del citado Reglamento de 24 de Noviembre de 1865 y Real orden aclaratoria de 4 de Febrero de 1867:

Considerando, por último, que existe cierta ambigüedad en el texto de dicha Real orden, y que el sentido del art. 21 del Reglamento no es rigurosamente preceptivo, lo cual motiva que se abstengan las Comisiones de Monumentos de ordenar la suspensión de las obras cuyos proyectos no se hayan sometido á la sanción de la Academia, dando lugar á que se lleven á cabo sin la debida autorización, siendo luego tardío el remedio y frustrándose el objeto saludable de la ley; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con las citadas Academias y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.<sup>o</sup> Que el art. 21 del Reglamento de 24 de Noviembre de 1865 sea reformado en los términos siguientes:

Las Comisiones provinciales de Monumentos usarán de la iniciativa respecto de los Gobernadores:

1.<sup>o</sup> Para reclamar contra toda obra que se proyecte en los edificios públicos sin el exámen y censura previa de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, cuando ésta no delegue en éllas dicha censura, la cual será siempre obligatoria, ya se trate de hacer restauraciones ó modificaciones, ya de revocarlos ó de realizar en ellos construcciones nuevas, sean ó nó complementarias de las antiguas y sean ó nó obras de arte accesorias: y cualquiera que sea, finalmente, el carácter civil ó religioso de los edificios en que hayan de efectuarse y el uso á que sean destinados.

Las Comisiones ordenarán la suspensión de semejantes obras no autorizadas hasta que recaiga sobre el asunto resolución definitiva.»

\*  
\*  
\*

Además de las anteriores atribuciones que por la Real orden de 30 de Diciembre de 1881 se confiere á la Comisión provincial de Monumentos, tiene este Centro igual iniciativa, según el mencionado art. 21 de su Reglamento, «para representar contra la inmediata enagenación, demolición ó destrucción de los

monumentos de verdadero mérito ó interés nacional, cualquiera que sea el pretexto que se alegare al intentar su ruina.

»Para proponer la pronta reparación de aquéllas construcciones de mérito artístico que, siendo propiedad de la provincia ó del municipio, no ofrecieran seguridades de duración.

»Para evitar que sean extraídos indebidamente de los Archivos de la Hacienda pública aquellos documentos que por su índole histórica deben formar parte de los generales del Estado.

»Para impedir que los objetos de arte, que en cualquier concepto pertenezcan al Estado, y cuya posesión importe á la historia de la civilización española, sean enajenados á los extranjeros.

»Para proponer la adquisición de cuadros, estatuas, relieves y cuantos objetos de arte ó antigüedad creyeren dignos de conservarse, evitando, en cuanto fuera compatible con el derecho de propiedad, el que dichos objetos salgan del territorio español.

»Y, por último, para proponer cuanto juzgaren conveniente á los fines de su instituto y estuviere en sus atribuciones, como tambien para atender á la adquisición, ya por permuta, ya por otros medios, de aquellos objetos que siendo propiedad de las iglesias y de verdadero interés artístico ó histórico, no tengan ya aplicación al servicio del culto.»

En su consecuencia, se ruega el más exacto y riguroso cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad á todos los Centros y Corporaciones provinciales, y especialmente á los Ayuntamientos, Juntas locales, Sres. Arciprestes, Párrocos y Ecónomos, Maestros de Instrucción primaria, y á los Sres. Académicos correspondientes de la Historia y Bellas Artes de San Fernando, en Asturias.

## 3

*Obligaciones especiales de los Alcaldes de los pueblos, según el Reglamento de las Comisiones provinciales*

Art. 42. Los Alcaldes de los pueblos prestarán á las Comisiones provinciales el más eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesitare para llenar los fines de su instituto, y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse al regular ejercicio de sus atribuciones.

Art. 43. Será además obligación de los Alcaldes de los pueblos para con las Comisiones provinciales de Monumentos:

1.º Coadyuvar por cuantos medios estuvieren á su alcance al logro de lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo del artículo 17, quinto del 10 y tercero del 28.

2.º Auxiliar á los individuos de las Comisiones ó á los encargados de las mismas en las visitas anuales y en las obras de exploración, excavación, traslación y sus análogas.

3.º Recoger cuantos fragmentos de lápidas, estatuas, columnas miliarias, sarcófagos, vasos y otros objetos de antigüedad se descubrieren fortuitamente en el término de su jurisdicción respectiva, y remitirlos á las Comisiones provinciales, expresando el lugar donde fueren hallados y las circunstancias especiales del descubrimiento.

Quando el objeto encontrado estuviese fijo en el suelo, ó fuese de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, darán los Alcaldes inmediatamente cuenta á las Comisiones provinciales, á fin de que éstas dispongan en cada caso lo más acertado y conveniente.

4.º Vigilar por la conservación de los edificios que hubieren sido ya clasificados como monumentos históricos ó artísticos, dando parte á la Comisión provincial de cualquier deterioro que ellos advirtiesen, para su pronta reparación.

5.º Retener los lienzos, tablas, estatuas, códices y demás objetos históricos ó artísticos de sospechosa procedencia, que se hallasen en su jurisdicción, dando inmediatamente cuenta á la Comisión respectiva, para que ésta proceda á lo que hubiese lugar, conforme á lo preceptuado en el párrafo 6.º del art, 21.

Art. 44. Los Alcaldes que más se distinguieren en el cumplimiento de estas obligaciones, serán acreedores á la consideración del Gobierno de S. M., quien, á propuesta de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, les concederá las recompensas honoríficas de que fueren conceptuados dignos.

\* \* \*

Los párrafos de los artículos 17 y 28 á que se alude en el número 1.º del 43, son como sigue:

Art. 17.—..... 8.º El reconocimiento facultativo y arqueológico de los monumentos públicos, con el intento de precaver su ruina y evitar al propio tiempo que se hagan en ellos restauraciones impropias de su caracter y que menoscaben su mérito artístico.—9.º La custodia y decorosa conservación de los sepulcros y enterramientos de nuestros Reyes, Príncipes y hombres ilustres, y la traslación ó restauración de los que, por haber sido enagenados los edificios donde existían, ó por su mal estado de conservación, lo exigieren.—10. La intervención en las obras públicas que se hicieren, ya con fondos municipales ó provinciales, ya á expensas del Estado, en despoblados antiguos, en las inmediaciones de las grandes vías romanas ó en otro cualquier lugar que ofrezca indicio de construcciones respetables, á fin de evitar la pérdida ó sustracción de los objetos artísticos ó arqueológicos que pudieran descubrirse.

Art. 28.—.....—3.º A la investigación y esclarecimiento de dudosos puntos históricos ó simplemente geográficos, relativos al territorio á que se extienden las atribuciones de cada Comisión, acompañando tambien á estos importantes trabajos los planos y demostraciones gráficas que se juzgaren convenientes.

4

*Indice de Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares é Instrucciones que se refieren á la conservación de objetos y monumentos históricos y artísticos*

### Iglesias

Ley 5.<sup>a</sup>, tít. 2.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilación sobre el modo de ejecutar las obras en todas las Iglesias y sus altares, á fin de evitar incendios y pérdidas, como la de Covadonga.

Ley de 22 y 29 de Julio de 1837 destinando los cuadros y libros de los conventos extinguidos á Museos, Bibliotecas y Academias.

Real orden de 10 de Abril de 1866, mandando que por el Clero de las Diócesis no se disponga de los objetos artísticos ó arqueológicos que existan ó sean descubiertos en las Iglesias y sus dependencias, sin previo conocimiento de las Comisiones provinciales de Monumentos.

Real decreto de 13 de Agosto de 1876 é Instrucción de 13 de Agosto de 1877, dictando reglas á que han de someterse las obras de construcción y repa-

ración de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, palacios episcopales, seminarios conciliares é Iglesias y casas de religiosos y religiosas.

### Obras públicas.—Edificios públicos

Leyes 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, tít. 34, lib 7.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación sobre la ejecución de las obras públicas con precedente consulta y presentación de los planos á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Real orden de 11 de Enero de 1808, Real cédula de 2 de Octubre de 1814, Reales ordenes de 4 de Mayo y 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1850 y 23 de Junio de 1851, disponiendo la aprobación por la misma Real Academia de los proyectos de obras costeadas con fondos nacionales, provinciales y municipales.

Orden de 12 de Diciembre de 1873, aprobando los Estatutos y Reglamentos de la citada Real Academia, donde se consignan análogos preceptos á las anteriores disposiciones.

Real decreto de 14 de Marzo de 1860 sobre atribuciones de los Arquitectos en relación con las obras públicas y Comisiones de Monumentos.

Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y Ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 en que se exceptúan de la desamortización determinados edificios públicos, particularmente los históricos y artísticos.

Reales ordenes de 4 de Mayo, 14 de Septiembre y 10 Octubre de 1850, Ley de 1.<sup>o</sup> y 9 de Junio de 1869, Decreto Reglamento de 11 de Enero de 1870, Orden de 24 de Mayo de 1873 y Ley de 21 de Diciembre de 1876, que contienen disposiciones acerca de la conservación y obras en los edificios públicos con aprobación, informe y conocimiento, según los casos, de la Real Academia de San Fernando y Comisiones de Monumentos.

Decreto de 16 de Diciembre de 1873 y Real orden de 30 de Diciembre de 1881 (que van trascritas) y Real decreto de 26 de Diciembre de 1890 sobre construcciones civiles (artículos 14 y 16).

### Policia urbana.—Ensanche de poblaciones

Reales ordenes de 30 de Noviembre de 1857, 17 de Agosto y 13 de Septiembre de 1859 y Reglamento de 25 de Abril de 1865, determinando los casos en que los Ayuntamientos deben consultar á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

### Expropiación forzosa

Real Decreto Reglamento de 13 de Junio de 1879, prescribiendo el dictámen de las Comisiones provinciales de Monumentos siempre que se trate de expropiar edificios de mérito artístico.

### Antigüedades

Ley 3, tít. 20, lib. 8.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación, con la Instrucción sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos que se descubran en el Reino, bajo la inspección de la Real Academia de la Historia.

Circulares de 2 de Octubre de 1818 y 19 de Septiembre de 1827 y Real orden de 6 de Junio de 1865, dictando reglas y recordando la observancia de la ley anterior.

Cédula de 28 de Abril de 1873, prohibiendo la salida de la Península de pinturas, libros y manuscritos antiguos.

Real orden de 3 de Mayo de 1840, pidiendo noticias de los templos en que se hallen sepúlcros de reyes, personajes célebres y otros monumentos.

Real orden de 2 de Abril de 1844, exigiendo á los Gobernadores civiles nota de todos los edificios, monumentos y objetos históricos y artísticos que merezcan conservarse.

Real decreto de 28 de Mayo de 1856, aprobando los Estatutos y Reglamentos de la Real Academia de la Historia donde se consignan análogos preceptos de las disposiciones anteriores.

Real decreto de 6 de Diciembre de 1883 creando una Comisión para preparar la ley de conservación de antigüedades. Artículo 585 del Código penal de 1870.

### Archivos.—Documentos históricos

Ley 5.<sup>a</sup>, tit. 13, lib. 2.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación sobre la formación de índices de los Archivos de las Catedrales y Bibliotecas de Obispos.

Leyes 2 y 3, tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 7.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación sobre Archivos municipales.

Real orden de 20 de Abril de 1844 sobre el modo de franquear los documentos de los Archivos nacionales.

Real orden de 26 de Agosto de 1850 mandando que todos los documentos históricos que se hallasen en los conventos y en las oficinas de fincas del Estado, se trasladasen á la Real Academia de la Historia.

Real orden de 8 de Octubre de 1850 disponiendo que por dicha Real Academia se publique una Colección completa de Cuadernos de Córtes y de los Fueros y Cartas-pueblas de España.

Reales ordenes de 11 de Mayo de 1853, 22 de Febrero de 1855, 16 de Diciembre de 1856 y 21 de Enero de 1857, dictadas en cumplimiento de la anterior, para que por los Ayuntamientos y Corporaciones del Estado se remitan con las seguridades debidas á la Real Academia de la Historia sus documentos antiguos.

Real decreto de 17 de Julio de 1858 y despues los dictados en 1859, 1866 (Archivo histórico nacional de Madrid) 1867, 1871 y 1875 sobre la organización de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Circular de 4 de Mayo de 1869, para numerar y sellar los objetos de los Archivos, con el fin de evitar extravíos de documentos.

### Museos arqueológicos

Ley 1.<sup>a</sup>, tit. 19, lib. 8 de la Novísima Recopilación creando un Museo en la Biblioteca nacional con libros, instrumentos matemáticos, monedas, medallas y otras curiosidades.

Ley de 9 de Septiembre de 1857 (Instrucción pública), artículos 158, 159, 161, 164 y 165 relativos á las Academias, Bibliotecas y Museos.

Real decreto de 20 de Mayo de 1867 creando el Museo arqueológico nacional y los Museos provinciales, determinando cuáles son objetos arqueológicos y reformando los Establecimientos análogos planteados por las Comisiones de Monumentos.

Real orden de 6 de Noviembre de 1867, dictando varias medidas para la organización y aumento de los Museos arqueológicos.

Reales ordenes de 8 de Enero de 1882 y 24 de Abril de 1883 acerca de los Museos provinciales de Bellas Artes y derechos de las Comisiones sobre ellos.

## Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos

Real orden de 13 de Junio de 1844, creando dichas Comisiones.

Real orden de 24 de Julio de 1844, fijando las atribuciones de la Sección arqueológica y los deberes de los Alcaldes.

Real decreto de 15 de Noviembre de 1854, fijando sus atribuciones.

Real orden de 24 de Noviembre de 1865, aprobando el Reglamento vigente. (Consta de 5 capítulos: I. Organización, objeto y atribuciones de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos; II. Obligaciones de las Comisiones como cuerpos consultivos de los Gobernadores civiles y Centros representantes de las Reales Academias de la Historia y Bellas Artes de San Fernando; III. Trabajos académicos; IV. Museos provinciales, y V. Disposiciones generales y obligaciones de los Alcaldes, Oficinas de Hacienda Pública y Diputaciones provinciales en sus relaciones con las Comisiones provinciales de Monumentos).

Real orden de 30 de Diciembre de 1881, reformando algunos artículos del anterior Reglamento.



Comisiones provinciales de Monumentos Históricos y Artísticos

Real orden de 13 de Junio de 1884, creando dichas Comisiones.  
Real orden de 24 de Julio de 1884, fijando las atribuciones de la Comisión.  
Real decreto de 13 de Noviembre de 1884, fijando sus atribuciones.  
Real orden de 24 de Noviembre de 1884, aprobando el Reglamento provisional de Monumentos Históricos y Artísticos.  
Comisión de 3 miembros: D. Organismo de Fomento, D. Comisario provincial de Monumentos Históricos y Artísticos, D. Diputado provincial.  
Sección como cuerpo consultivo de los Gobernadores de las provincias.  
Las Comisiones provinciales de Monumentos Históricos y Artísticos.  
III. Trabajos académicos: V. Misión de Fomento y V. Diputación provincial.  
obligaciones de los Alcaldes, Jueces de Paz, Gobernadores y Diputaciones provinciales en sus relaciones con las Comisiones provinciales de Monumentos Históricos y Artísticos.  
Real orden de 10 de Noviembre de 1884, resolviendo lo que en el artículo del artículo Reglamento.

## APÉNDICE SEGUNDO

### Reglas é instrucciones de caracter arqueológico

#### 1

#### *Del depósito de objetos en el Museo de la Comisión*

Las Corporaciones y particulares que posean objetos arqueológicos de cuya propiedad no quieran desprenderse, podrán contribuir á los fines que persigue la Comisión y á los que representa el Museo provincial de antigüedades, mediante el *depósito* temporal de ellos, reservándose su dominio y la facultad de retirarlos dentro de cierto plazo. La Comisión se hará entrega de los objetos mediante recibo, proveerá á su conservación y los expondrá convenientemente al público para su conocimiento y estudio adecuado, como se verifica en la mayoría de los Museos de todas las naciones.

#### 2

#### *Del procedimiento para la copia de las inscripciones*

Siendo las inscripciones antiguas una de las más valiosas fuentes de la historia, esta Comisión cree necesario difundir el conocimiento de algunas reglas generales para la adecuada obtención de copias de las que se descubriesen en la región asturiana.

*Observaciones preliminares.*—La copia de las inscripciones puede hacerse de varias maneras: mediante el calco ó estampado en papel húmedo, el calco sobre plumbagina, el dibujo libre al lápiz ó á la pluma, y la fotografía.

Este último medio, cada dia más fácil merced á la rápida difusión de las máquinas fotográficas de poco peso y tamaño y á la sencillez de las operaciones, debe recomendarse siempre como complementario del estampado, y muy en especial cuando éste no sea posible por falta de agua ó de papel á propósito, por ser la inscripción de tamaño excepcional, ó por hallarse en paraje inaccesible para el empleo de aquel procedimiento. En todo caso, deberá procurarse que la piedra ó metal de la inscripción reciban una luz apropiada para hacer resaltar fuertemente el hueco de las letras ó signos inscritos, de modo que la fotografía los acuse con gran claridad.

El estampado en papel húmedo se obtiene por un procedimiento sencillo, que cualquier persona medianamente hábil podrá ejecutar con muy poco esfuerzo. No cabe aplicarlo más que á las inscripciones grabadas en piedra ó marmol, en placas de bronce bastante fuertes y sobre tierras cocidas de algún espesor. Para las inscripciones de las grandes tablas de bronce que tengan escritura muy pequeña (como las leyes, los diplomas militares, los decretos de patronato etc.), así como para las grabadas sobre placas muy delgadas de oro, de plata ó de plomo, puede reemplazarse el papel comun por otro de estaño ó de plomo, el cual tiene, sin embargo, además de otras faltas, la de conservarse muy mal. El estampado no es posible, por otra parte, más que en las inscripciones grabadas en hueco; pero

estando casi todas las inscripciones antiguas grabadas de esta manera, no habrá dificultad en obtenerlas, á menos que el monumento de que se trate sea de un tamaño excepcional, ó se encuentre en un paraje inaccesible, ó falte el agua necesaria para el trabajo. En este caso, la fotografía ó el calco sobre plombagina deben reemplazar al estampado.

Cuando las letras de la inscripción están incrustadas, como en los mosaicos ó en los vasos de plata y de bronce (con letras de oro ó de plata), no es posible, fuera del yeso, más que la reproducción por calco al lápiz. El estampado es, en rigor, el medio de reproducción más fácil y al mismo tiempo el más científico de todos. El yeso, aunque dá una reproducción más completa de los monumentos con todos sus accesorios de escultura y de arquitectura, no conviene, porque no puede ser estudiado tan cómodamente como los estampados en papel ó calcos. Frecuentemente, los trazos deteriorados y difíciles de leer en las inscripciones, se han descifrado merced al estudio del reverso del estampado. Por lo demás, el yeso es, la mayor parte de las veces, mucho más difícil de obtener, y siempre más caro.

He aquí ahora la descripción del procedimiento del calco ó estampado.

*El papel.*—El papel sin cola (ó muy poco encolado) es el preferible, con tal que sea bastante fuerte. El tamaño de marquilla mayor (poco más ó menos 43 por 56 centímetros) es el más cómodo; los tamaños mayores son demasiado difíciles de manejar y conservar.

La condición esencial del papel es *que no tenga cola y que sea estoposo*. En el Museo arqueológico de Madrid se ha usado diferentes veces para estampados un papel de 54 por 72 centímetros, blanco, bastante grueso y de fabricación española, comprado en el almacén del Sr. Arena y Menéndez (calle de la Sal). Hay otra marca más pequeña y de cuerpo menor.

Si resulta, al estampar, que el papel es demasiado delgado, se pondrá una nueva hoja sobre la ya empleada. Se obtendrán de esta manera dos ó tres estampados á la vez, pero el último no será tan limpio y profundo como los otros. Si el tamaño del papel es menor que la inscripción, se unirán varias hojas, no olvidando marcar sobre la misma piedra, por guiones ó cruces (con lápiz blando ó tinta, ó color), el empalme. Esto basta para que se puedan unir debidamente las hojas en el momento en que se quiera leer la inscripción. Inútil es pegar las hojas, lo cual haría incómodo su manejo. Es bueno, en todo caso, sacar al lápiz ó á la pluma una copia de la inscripción; aunque sea imperfecta en los detalles, ayudará á comprender el conjunto del estampado.

*Preparación del estampado.*—Se comienza por limpiar la piedra (ó el bronce) en seco y por lavarla bien con agua. Todo lo que haya de basura en la cavidad de las letras debe quitarse cuidadosamente. Con el mármol y las piedras calizas duras se puede emplear para la limpieza una disolución débil de ácido muriático; algunas veces, los instrumentos de acero no bastan para quitar todas las materias duras fijadas en los huecos. La piedra debe estar bien mojada; si la inscripción se encuentra, como de ordinario, sobre un plano vertical, el agua sobrante caerá muy deprisa. Si ocupa una posición horizontal, no debe quedar sobre la piedra demasiada agua.

Cuando el papel es fuerte, se humedece con la esponja el lado que ha de aplicarse sobre la piedra. La esponja ha de ser bastante consistente; si el papel es muy grueso, valdrá más sumergirlo en plena agua, á fin de saturarlo. Si durante la operación llega el papel á ponerse demasiado seco (lo que á veces acontece á causa del viento y del sol), se le puede mojar sin temor, aún por el lado externo.

*El estampado.*—*Aplicación del papel mojado á la piedra.*—*Empleo del cepillo.*—Se aplica el papel por el lado mojado á la piedra, comenzando por arriba,

especialmente cuando ésta se encuentra, como de ordinario, en posición vertical. Si la superficie de la inscripción es plana, no hay dificultad alguna; mayor habilidad se necesita cuando es convexa, como en las columnas miliarias. Si la inscripción se encuentra en un sitio muy alto, como por ejemplo en una muralla, la aplicación del papel con ayuda de una escalera ofrece, á veces, serias dificultades. Para fijar bien el papel, basta un pañuelo ó la esponja seca, con tal de que, si el monumento está al aire libre, el viento no sople demasiado fuerte. La muñeca de lienzo que recomienda M. Tastu, rara vez la tendrá á su disposición el viajero epigrafista, pero siempre sería útil. Las burbujas de aire que podrían quedar bajo el papel, deben correrse hácia abajo ó hácia los lados de la hoja. (1)

Viene enseguida el empleo del cepillo, que es la parte esencial de la operación. El cepillo debe ser de crines bastante largas y apretadas, como los que se usan para los vestidos; será de más fácil manejo, si está hecho como los que se emplean para los caballos, ó si tiene un mango ó puño colocado de modo que resulte de 5 á 8 centímetros más alto que el plano del mismo cepillo. De este modo se golpeará más fácilmente el papel. Debe empezarse á golpear por lo alto de la piedra, y tan fuerte como sea posible, á fin de que el papel entre en todos los huecos de la inscripción. Poco importa que el papel se rompa acá y allá en los huecos. En general, esto no impide el uso del calco; y puede además remediarse poniendo una nueva hoja de papel, muy mojada de antemano, sobre las partes en que las grietas se producen. Igualmente, los pliegues que pueden quedar en el papel no perjudican nada; es preciso golpear sobre ellos hasta que desaparezcan.

Cuando no se golpea muy fuerte, el estampado queda muy plano y no dá una reproducción fiel del original. Los golpes, por lo ordinario, no hacen ningún daño á la piedra ni al bronce; no obstante, si la piedra está ya deteriorada ó el metal es muy delgado, será bueno golpear un poco menos fuerte.

Cuando todo el plano de la inscripción está bien moldeado por el papel, hay para retirar el calco dos métodos diferentes, aplicables según las circunstancias. Se puede dejar el papel sobre la inscripción hasta que esté seco, lo cual no es posible, en general, más que en las inscripciones colocadas horizontalmente y cuando se tiene tiempo y entera libertad para disponer del monumento en cuestión. La mayor parte de las veces será preciso despegar enseguida el papel; esto se hace sin ningún peligro de deteriorar el calco, separándolo cuidadosamente con las dos manos y de alto á bajo.

*Traslado, envío y conservación de los estampados.*—El papel, una vez seco, conserva la inscripción permanentemente; no hay necesidad de aumentar el relieve por medio de un baño de agua, de cola de arroz, ó de harina, ejecutado al final de la operación, cuando está aún el papel sobre la piedra, como recomienda M. Tastu. Se puede arrollar el papel ó plegarlo (cuidando de no hacer los pliegos á través de la escritura), para darle un tamaño más cómodo. De esta manera se puede trasladar en carteras, cajas de madera ó rodillo de palastro, etc., y enviar los estampados sin el menor peligro de deteriorarlos. Si se ponen en el correo bajo faja, será bueno recubrirlos con una hoja bastante grande de papel cartón que no sea muy flojo. Para conservarlos, es conveniente no dejarlos enrollados, si no ponerlos en cajas del tamaño del papel. Los calcos mayores se pueden plegar para reducirlos á este tamaño.

Para facilitar su empleo, es bueno apuntar sobre cada hoja el lugar de proce-

(1) Para hacer que desaparezcan las burbujas, cuando no bastan los golpes del cepillo, se pueden pinchar con un alfiler, lo cual no daña al calco. Para sostener el papel, cuando la inscripción está vertical y suelta, conviene atarlo, por la parte superior, con una cuerdecilla ó cinta que dé vuelta á la piedra. Así se evitará que el viento lo arranque antes de tiempo.

dencia (sobre todo cuando una sola inscripcion exige varias hojas). Los fajos voluminosos ó los paquetes de papel de un tamaño muy grande, se deterioran más fácilmente, sobre todo en las márgenes.

Solo la humedad, ayudada de una presion grande, puede destruir los calcos. No se debe nunca repasar el hueco de las letras con trazos de lápiz rojo ó negro, como recomienda M. Tastu; porque es evidente que haciendo esto se destruye el carácter de copia puramente mecánica, en lo cual reside el mérito del calco. Es preciso, pues, no alterar este carácter, aumentando ó quitando el menor trazo.

Las reglas anteriores están tomadas principalmente del folleto publicado por el eminente epigrafista aleman Profesor Emilio Hübner, con el título de *Sobre la copia mecánica de las Inscripciones. (Ueber mechanischen Copieen von Inschriften: Berlin, 1881)*, que es la mejor guía existente en esta materia).



Δ: 1881206267